

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 20011 (2018-04210)**

Bucaramanga, Veintidós de Mayo de Dos Mil Veinte

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. a favor del sentenciado **ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO** identificado con la C.C. No.1.005.238.101 quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga, atendiendo a lo conocido en la fecha por traslado de Acción de Tutela.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, impuestas a ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 25 de febrero de 2019, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia fiscal, luego de hallarlo coautor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FUGA DE PRESOS, según hechos ocurridos el 18 de mayo de 2018.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 16 de mayo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 26 de junio de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Se noticia el Despacho por el traslado Acción de Tutela que el penado ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO pretende se conceda en su favor la “libertad Domiciliaria”, la que cree merecer atendiendo al tiempo descontado de la pena de prisión.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

*“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)*

Ley 906 de 2004

Sentenciado Aforado: No

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria que ahora se reclama, se estudiara por la vía del art. 38G del C.P., por haber sido el delito cometido en su vigencia y ser la que más se apareja a lo planteado por el sentenciado en el escrito por medio del cual en la actualidad interpone acción de tutela.

### **Normatividad aplicable al caso:**

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

### **Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:**

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Ahora bien, en cuanto al requisito de índole objetiva a que se refiere la norma en examen, se tiene que ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO, conforme a lo

Ley 906 de 2004

Sentenciado Aforado: No

obrante al instructivo NO ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, a saber 27 meses de prisión, si se atiende a que a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 24 meses, 07 días de prisión, que es la misma **detención física**, si se atiende a que a la fecha al sentenciado no se le ha efectuado reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

De donde se colige, que ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO aún no cumple siquiera con el factor objetivo previsto para la concesión del beneficio que se reclama, lo que nos releva por ahora de abordar el estudio de la demás requisitoria exigida normativamente para tal fin.

Y advertido que al día de hoy no se han recibido documentos para estudio de redención de pena, **se ordena** en esta oportunidad oficiar por ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, a efectos remita con destino a este Despacho documentos para tal fin, tales como certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalen.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: OFICIAR** por ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, a efectos remita con destino a este Despacho documentos para estudio de reconocimiento de Redención de Pena en favor del sentenciado **ROBERTO RIVALDO HERNÁNDEZ CORZO**, tales como certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalen.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

*l.s.a.*